



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-966/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: MARTA ALICIA QUIROZ
CORTEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 27 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de rp de la elección del Ayuntamiento de Tampico, bajo la consideración esencial de que: **i.** fue correcto que el Instituto Local asignara las regidurías a Morena y PT, conforme a la planilla de mr registrada por la Coalición JHH, porque en los Lineamientos se estableció que, en caso de que las coaliciones no obtengan el triunfo por mr, pero tengan acceso a la asignación de rp, se estará a las candidaturas de la planilla de mr postuladas en los convenios respectivos, y **ii.** el Instituto Local correctamente otorgó la asignación por porcentaje mínimo porque la autoridad referida no está facultada para inaplicar la porción normativa que refieren los impugnantes; **porque esta Sala considera que** fue correcta la determinación del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías, pues: **i.** contrario a lo planteado por los impugnantes, la Ley Electoral Local no impone el deber de registrar listas de candidaturas rp, sino que, expresamente en los Lineamientos se establece que se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva y **ii.** en cuanto a la fase de asignación directa por porcentaje mínimo, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, contrario a lo afirmado por los impugnantes, conforme a la doctrina judicial, el porcentaje de 1.5% de la votación municipal emitida, para que los partidos accedan a la asignación directa de una regiduría de rp, es acorde al marco constitucional del sistema de rp para la integración de los ayuntamientos.

Índice

| | |
|---|---|
| Glosario..... | 2 |
| Competencia, acumulación y procedencia..... | 2 |
| Antecedentes..... | 3 |
| Estudio de fondo..... | 5 |

| | |
|---|----|
| <u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u> | 5 |
| <u>Apartado I. Decisión</u> | 6 |
| <u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u> | 7 |
| Resuelve..... | 16 |

Glosario

| | |
|--|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. |
| Comité Municipal: | Comité Municipal Electoral de Tampico en Tamaulipas. |
| Coalición JHH: | Coalición Juntos Haremos Historia por Tamaulipas. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. |
| Impugnantes/Marta Quiroz/ Roberto Moreno/Miguel Ángel Sotelo/Susana Pineda: | Marta Alicia Quiroz Cortez, Roberto Moreno Brondo, Miguel Ángel Sotelo González y Susana Carolina Pineda Chávez. |
| Instituto Local: | Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| Lineamientos: | Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados por acuerdo IETAM- A/CG-19/2020. |
| mr: | Mayoría Relativa. |
| PES: | Partido Encuentro Solidario. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| rp: | Representación proporcional. |
| RSP: | Redes Sociales Progresistas. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal de Tamaulipas/Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. |

2

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por candidaturas contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías de rp en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios SM-JDC-967/2021, SM-JDC-969/2021 y SM-JDC-970/2021 al **SM-JDC-966/2021**², y agregar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes acumulados³.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Jornada electoral, resultados y validez de la elección de Tampico, Tamaulipas

1. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

2. El 9 de junio, los Consejos Municipales realizaron el cómputo de la elección de los Ayuntamientos de Tamaulipas, entre ellos el de Tampico, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al obtener los siguientes resultados:

| TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO | | |
|--|--|-----------------|
| Partido Político o Coalición | | Número de Votos |
|  | | 75,733 |
| morena | | 52,481 |
|  | | 735 |
|  | | 658 |
|  | | 2,636 |
| morena  | | 860 |
|  | | 2,208 |
|  | | 2,939 |
|  | | 1,757 |
|  | | 2,416 |
|  | | 1,199 |
| Candidatos no registrados | | 133 |
| Votos nulos | | 2,186 |
| Total | | 145,981 |

3. El 14 de junio, inconformes con los resultados de la elección del citado Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, el PES y Morena, promovieron recursos de inconformidad ante el

⁴ Véanse acuerdos de admisión.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

Tribunal Local, mismos que fueron resueltos el 19 de agosto, confirmando los actos impugnados (TE-RIN-49/2021 y TE-RIN-50/2021, acumulados).

4. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Local, el PES y Morena promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, dichos juicios fueron resueltos el 10 de septiembre, **confirmándose la sentencia del Tribunal de Tamaulipas**⁶.

II. Asignación de regidurías de rp en Tampico, Tamaulipas

1. El 3 de septiembre, el **Instituto Local realizó** la asignación de regidurías de rp de diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Tampico⁷, quedando de la siguiente manera:

| Cargo | Partido Político | Nombre |
|-------------------|------------------|-----------------------------------|
| 1 Regiduría de rp | Morena | Juan Manuel Pizaña Martínez |
| 2 Regiduría de rp | PRI | Roberto González Barba |
| 3 Regiduría de rp | PT | Leticia Hernández |
| 4 Regiduría de rp | MC | Edgar Alberto Treviño Martínez |
| 5 Regiduría de rp | RSP | María Concepción Martínez Escobar |
| 6 Regiduría de rp | Morena | Cuitláhuac Ortega Maldonado |
| 7 Regiduría de rp | Morena | Mónica Zacil Villarreal Anaya |

2. Inconformes, el 6 de septiembre, los candidatos a la 2^a y 3^a regiduría de rp, postulados por el PRI, Marta Quiroz y Roberto Moreno, promovieron medios de impugnación planteando, esencialmente, que no se debió asignar las regidurías a Morena y al PT conforme a la planilla registrada de mr, porque no registraron listas de rp.

El 7 siguiente, los candidatos a la 5^a y 8^a regiduría, postulados por Morena, Miguel Ángel Sotelo y Susana Pineda, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos locales, planteando esencialmente que no debe existir la fase de asignación directa porque, en su concepto, distorsiona la representatividad del órgano, al

⁶ SM-JRC-238/2021 Y ACUMULADO

⁷ IETAM-A/CG-97/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, BURGOS, CAMARGO, CIUDAD MADERO, GÜÉMEZ, JIMÉNEZ, LLERA, MIER, MIQUIHUANA, NUEVO LAREDO, REYNOSA, RÍO BRAVO, SAN FERNANDO, TAMPICO, VALLE HERMOSO Y VICTORIA, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, consultable en https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.97.2021.pdf



otorgar una regiduría a los partidos que solamente hayan alcanzado el umbral de 1.5%⁸.

3. El 17 de septiembre, **el Tribunal de Tamaulipas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **determinación impugnada**⁹, el Tribunal de Tamaulipas **confirmó** la asignación de regidurías de rp de la elección del Ayuntamiento, bajo la consideración esencial de que: **i.** fue correcto que el Instituto Local asignara las regidurías a Morena y PT, conforme a la planilla de mr registrada por la Coalición JHH, porque en los Lineamientos se estableció que, en caso de que las coaliciones no obtengan el triunfo por mr, pero tengan acceso a la asignación de rp, se estará a las candidaturas de la planilla de mr postuladas en el convenios respectivos, y **ii.** el Instituto Local correctamente otorgó la asignación por porcentaje mínimo porque, la autoridad referida no está facultada para inaplicar la porción normativa que refieren los impugnantes.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local alegando esencialmente lo siguiente: **i.** Los candidatos del PRI plantean que el Tribunal Local incorrectamente confirmó que las listas de candidaturas de mr pueden aplicarse para la asignación de regidurías de rp, porque no existe disposición que prevea esta regla. **ii.** Los candidatos de Morena señalan que el Tribunal Local dejó de atender su planteamiento relacionado con que no debería existir la fase de asignación directa, pues, en su concepto, distorsiona la representatividad del órgano, al otorgar una regiduría a los partidos que alcanzan el umbral de 1.5%,

⁸ Los juicios se presentaron vía per saltum ante el Tribunal Local quien los remitió a Sala Regional Monterrey, mismos que mediante acuerdo plenario de 12 de septiembre fueron reencauzados al Tribunal Local al no haber agotado la instancia previa.

⁹ Resolución del Tribunal de Tamaulipas de 17 de septiembre del 2021 en el expediente TE-RDC-471/2021 y sus acumulados.

¹⁰ Conforme con las demandas presentadas el 21 de septiembre. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró las instrucciones.

por lo que se debía inaplicar el artículo que establece la asignación por porcentaje mínimo.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: **i)** ¿Si fue correcto que el Tribunal Local estableciera que para la asignación de regidurías de rp se tomara la lista de asignación de mr?, y **ii)** ¿Si a partir de lo que plantean los impugnantes ante esta Sala Monterrey, en todo caso, la asignación de regidurías por porcentaje mínimo es acorde al marco constitucional del sistema de rp para la integración de los ayuntamientos?

Apartado I. Decisión

6 Esta **Sala Monterrey** estima que debe **confirmarse** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de rp de la elección del Ayuntamiento, bajo la consideración esencial de que: **i.** fue correcto que el Instituto Local asignara las regidurías a Morena y PT, conforme a la planilla de mr registrada por la Coalición JHH, porque en los Lineamientos se estableció que, en caso de que las coaliciones no obtengan el triunfo por mr, pero tengan acceso a la asignación de rp, se estará a las candidaturas de la planilla de mr postuladas en el convenios respectivos, y **ii.** el Instituto Local correctamente otorgó la asignación por porcentaje mínimo porque la autoridad referida no está facultada para inaplicar la porción normativa que refieren los impugnantes; **porque esta Sala considera que,** fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmó la asignación de regidurías, pues: **i.** contrario a lo planteado por los impugnantes, la Ley Electoral Local no impone el deber de registrar listas de candidaturas rp, sino que, expresamente en los Lineamientos se establece que se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva y **ii.** en cuanto a la fase de asignación directa por porcentaje mínimo, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, contrario a lo afirmado por los impugnantes, conforme a la doctrina judicial, el porcentaje de 1.5% de la votación municipal emitida, para que los partidos accedan a la asignación directa de una regiduría de rp, es acorde al marco constitucional del sistema de rp para la integración de los ayuntamientos.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo de la representación proporcional en la legislación de Tamaulipas

En Tamaulipas, la Constitución Local establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de mr y con regidores electos por el principio de rp, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables.

Ahora, la Ley Electoral Local contempla que los ayuntamientos deben complementarse para su integración con regidurías de rp, donde el número que corresponderá a cada ayuntamiento estará basado en el número poblacional con que cuente cada uno (artículo 201¹¹).

En ese sentido, el marco constitucional local señala que tendrán derecho a la asignación de regidores de rp los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mr, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley (artículo 130, de la Constitución Local¹²).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece que, cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, y sus integrantes serán electos conforme al sistema de mr y rp, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 14¹³).

¹¹ Artículo 201.- Para complementar los Ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional;
- y
- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.

¹² ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

¹³ Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, los cargos del Ayuntamiento por el sistema de rp se realizarán conforme la fórmula que el legislador establezca para esa finalidad (artículo 19, numeral 4, incisos a) a c), de la Ley Electoral Local¹⁴).

Por lo anterior, los partidos políticos que participen en las elecciones para renovar ayuntamientos deben registrar listas de candidaturas de rp, con los integrantes

3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

¹⁴ Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y

b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. 13

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater.



de la planilla de mr, *siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su listado*¹⁵.

Además, al realizar la asignación de las regidurías de rp y, **en su caso, la sindicatura de la primera minoría**, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, *que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten* al Instituto Local (**artículo 19**, párrafo primero, numeral 6, de la Ley Electoral Local).

Por tanto, al efectuarse la asignación de rp en los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral debe seguir las bases reguladas en el marco normativo local.

En ese sentido, para la asignación de regidurías de rp, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla (Artículo 199 de la Ley Electoral Local¹⁶).

9

Por su parte, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en Tamaulipas establecen que, en el caso de los partidos políticos que integren una coalición y postulen candidaturas comunes, tienen la **posibilidad** de registrar, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por rp (Artículo 20 Bis¹⁷).

Asimismo, dichos Lineamientos establecen que en caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de rp, para lo cual

¹⁵ Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 37. Los partidos políticos, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría, mediante una lista única de preferencia, conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista. 1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

[...]

¹⁶ **Artículo 199.** Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

¹⁷ **Artículo 20 Bis.** En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes, tienen la posibilidad de registrar, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

se estará a las candidaturas de la planilla de mr postuladas en el convenio respectivo (Artículo 20 Bis, párrafo tercero, numeral 2¹⁸).

2.1 Determinación concretamente revisada.

En la sentencia impugnada el **Tribunal de Tamaulipas confirmó** la asignación de regidurías de rp en el Ayuntamiento, bajo las consideraciones esenciales de que fue correcto que el Instituto Local asignara las regidurías a Morena y PT, conforme a la planilla de mr registrada por la Coalición JHH, porque: **a.** En los Lineamientos se estableció que, en caso de que las coaliciones no obtengan el triunfo, pero tengan acceso a la asignación de rp, se estará a las candidaturas de la planilla de mr postuladas en el convenios respectivo, y **b.** dejar de asignar las regidurías a los partidos sin derecho ocasionaría una distorsión en la integración del órgano, al asignarse escaños a partidos sin derecho, y **ii)** el Instituto Local, de manera correcta, otorgó la asignación por porcentaje mínimo, sin que la autoridad administrativa electoral este facultada para inaplicar la porción normativa que establece la primera fase de asignación directa.

10 Frente a ello, los impugnantes alegan esencialmente lo siguiente: **i.** Los candidatos del PRI plantean que el Tribunal Local incorrectamente confirmó que las listas de candidaturas de mr pueden aplicarse para la asignación de regidurías de rp, porque no existe disposición que prevea esta regla. **ii.** Los candidatos de Morena señalan que el Tribunal Local dejó de atender su planteamiento relacionado con que no debería existir las fases de asignación directa, pues, en su concepto, distorsiona la representatividad del órgano, al otorgar una regiduría a los partidos que alcanzan el umbral de 1.5%, por lo que se debía inaplicar el artículo que establece la asignación por porcentaje mínimo.

3. Valoración

3.1.1 Agravio. Los candidatos del PRI plantean que el Tribunal Local incorrectamente confirmó que las listas de candidaturas de mr pueden aplicarse

¹⁸ **Artículo 20 Bis.** [...]

2. En caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo, acorde con lo que disponen los artículos 11, fracción VI, inciso f) y 19, fracción I, inciso h) de los Lineamientos de Registro de Convenios; complementándose, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional debidamente registrada. [...]



para la asignación de regidurías de rp, porque no existe disposición que prevea esta regla.

3.1.2 Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **ineficaz** toda vez que, para participar en el procedimiento de asignación de regidurías de rp, la Ley Electoral Local no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de rp, sino que, como se advierte la legislación estatal, expresamente, se establece en que para ello se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva (artículo 199 de la Ley Electoral Local).

Por lo que, la presentación individual de listas adicionales de candidaturas de rp es optativo y constituye una posibilidad, no un mandato para los institutos políticos que contienden coaligados o en candidatura común, sin que tenga el alcance de sustituir, para la distribución de posiciones por el referido principio, al orden de la planilla, sino que su naturaleza es complementaria (artículo 20 bis de los Lineamientos).

11

Al respecto, la doctrina judicial ha establecido que la participación coaligada de partidos políticos en las contiendas sólo abarca candidaturas de mr y concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.

De manera que, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de cargos de rp, los partidos políticos con derecho a ello deben participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe medirse por su propia votación.

Además, como lo indica el actor la norma local establece que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, dispone que, en todo caso, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad, registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de rp.

Así, se toma en consideración que las reglas contenidas en dicha Ley, por lo que ve a coaliciones, tendrá aplicación a nivel nacional, pues se trata de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas en cita, se tiene que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de rp.

De manera que, el artículo establecido en los Lineamientos es acorde al criterio perfilado por esta Sala, en la medida en que, si bien, contempla el registro de una lista de preferencia de candidaturas de rp, ésta resulta optativa.

Sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que en la cláusula novena del convenio de la Coalición JHH se señale que los partidos que la conforman deben registrar sus propias listas, pues ello obedece y es coincidente a lo expresado en líneas previas, en cuanto a que la participación de manera coaligada, únicamente, se ciñe a la elección de mr.

12

En términos del referido artículo 20 bis de los Lineamientos, ante la falta de lista, la asignación debe realizarse conforme a la planilla de mr registrada en coalición, conclusión a la que arribó el Tribunal local en la sentencia que se revisa.

En otras palabras, como lo determinó la autoridad responsable y se coincide con ello, si algún partido político no presenta lista de preferencia o prelación, ello no genera la consecuencia de perder el derecho a que se le asignen las regidurías de rp que, en su oportunidad, le puedan corresponder, de cumplir con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y de obtener, por lo menos, el 1.5% de la votación requerida.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal Local validara que Morena y el *PT* participaran en el procedimiento y, desarrolladas las fases o etapas respectivas, se le asignara una regiduría.

En este sentido, al desestimarse el agravio principal del promovente, consistente en que la asignación de dichos cargos en la vía de rp con base en la planilla de mr carece de sustento jurídico, se estime correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Local.



Conclusión que el actor no controvierte frontalmente pues, al sostener que no existe base legal para ello, reitera ante esta Sala los planteamientos expresados en el recurso inicial.

En efecto, el promovente sostiene, fundamentalmente, los siguientes motivos de disenso:

- El actuar del Instituto Local fue incorrecto, pues no procedía que Morena y el *PT* participaran en el procedimiento de asignación de regidurías de rp, porque no presentaron listas de candidaturas por dicho de principio.
- El actuar del Instituto Local fue incorrecto, pues no procedía que Morena y el *PT* participaran en el procedimiento de asignación de regidurías de rp, porque no presentaron listas de candidaturas por dicho de principio.
- La autoridad administrativa debió advertir que el convenio de la Coalición JHH únicamente regula la participación de los partidos para la elección de mr y, expresamente, en su cláusula novena establece que éstos registrarían, por sí mismos o en lo individual, las listas respectivas.
- La voluntad de los partidos coaligados no fue que las candidaturas registradas en esa modalidad por la vía de mr también se contemplaran en la asignación; además, el artículo 20 bis de los Lineamientos prevé que ésta se realizará con la lista debidamente registrada.
- El Instituto Electoral debió interpretar el lineamiento y la cláusula destacada, y determinar que no procedía distribuir posiciones a ambos institutos políticos, por no haber postulado candidaturas de rp, lo cual, afirma, es acorde al criterio sustentado por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-788/2018 y acumulados, en cuanto a que, la falta de registro de la lista por ese principio los excluye de participar en la asignación.

Al excluirse del procedimiento a Morena y al PT, correspondía una regiduría al PRI.

3.2.1 Agravio. Los candidatos de Morena señalan que el Tribunal Local dejó de atender su planteamiento relacionado con que no debería existir las fases de asignación directa, pues, en su concepto, distorsiona la representatividad del órgano, al otorgar una regiduría a los partidos que alcanzan el umbral de 1.5%, por lo que se debía inaplicar el artículo que establece la asignación por porcentaje mínimo.

3.2.2 En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios relacionados, por ser reiterativos y no cuestionar de manera directa la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, la cual, como se evidenció, encuentra base o sustento jurídico en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Respuesta. No tienen razón, porque con independencia de lo razonado por el Tribunal Local porque el establecimiento del procedimiento de asignación de regidurías de rp es propio de la libertad configurativa de los congresos locales, mientras éste sea acorde a los principios constitucionales de la rp.

En efecto, de la lectura del precepto impugnado, se aprecia que el legislador local estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de rp, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación municipal efectiva obtenga una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

En ese sentido, atendiendo a su libertad configurativa, el legislador Tamaulipeco estableció un procedimiento que atiende tanto, a la proporcionalidad como al pluralismo político, elementos propios del sistema de rp.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Aunado a ello, el sistema de rp también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de rp en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos



candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación¹⁹.

Asimismo, destaca que con el diseño del artículo 202 y la fórmula que se prevé en el mismo, no se genera desigualdad ni desproporción en el cabildo, sino que simplemente, en el primer supuesto permite que los partidos políticos que no ganaron la elección, obtengan, por lo menos, una regiduría por el principio de rp que presente la votación que en tal medida los respaldó, sin que ello en modo alguno repercuta en la asignación que pudiese recibir el resto de los partidos, por lo que en todo momento se asegura que estén representados todos los partidos con suficiente respaldo para obtener un cargo de rp, incluidos aquéllos con mayor votación.

Aunado a ello, el alto Tribunal del país, se ha pronunciado en el sentido de que la asignación de un cargo de rp a los partidos que, cuando menos, obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida para ello, no es contrario al sistema de rp, ello como parte de un sistema general que tanto permite, como se adelantó, la proporcionalidad como la pluralidad de las fuerzas que acceden a los cargos de rp²⁰.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los impugnantes, la fase de asignación directa que contempla otorgar una regiduría de rp a cada partido que hubiese

15

¹⁹ Véase la jurisprudencia P./J.70/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

²⁰ Véase la jurisprudencia P./J.71/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

obtenido el 1.5% de la votación municipal, es acorde al marco constitucional y a la libertad configurativa del legislador local, donde se contempla un sistema de rp que permite que las fuerzas políticas con suficiente respaldo ciudadano obtengan una regiduría propia de esa votación, de otra forma de privaría a las fuerzas minoritarias de tener una voz en los órganos de representación popular. De ahí que no les asista razón a los impugnantes, respecto de que debe eliminarse la fase de asignación directa del sistema de rp municipal.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-967/2021, SM-JDC-969/2021 y SM-JDC-970/2021 al SM-JDC-966/2021, y se ordena agregar copia certificada de los resolutivos a los acumulados.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.